D-13123
OK

Señores Magistrados
Corte Constitucional - Sala Plena
Bogotá D.C.
L . C .

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10° (parcial).
Asunto: Escrito de demanda de inconstitucionalidad.

Protegido por Habeas Data identificado como consta en su correspondiente acápite, obrando en nombre propio, con fundamento en lo previsto en la Constitución Política, artículos 40 numeral 6°, 241 numeral 4°, y 242 numeral 1°, respetuosamente presento ante ustedes ***escrito de demanda pública de inconstitucionalidad*** contra la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10° (parcial), por la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia.

I. NOMBRE, EDAD Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE

Protegido por Habeas Data

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación, se trascribirá la norma jurídica demandada, de la cual son sus apartes destacados con subrayado y en negrita los que se atacan por contrariar la Constitución Política:

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 594. *Bienes inembargables.*

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia ***que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.***

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El aparte destacado con subrayado y negrita de la norma acusada viola lo establecido en la Constitución Política, preámbulo y los artículos 1°, 2° 4°, 13, 18 y 19.

ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.
Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

IV. RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

4.1. CARGO ÚNICO.

§1. El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, *"por la cual se expide el Código General del Proceso"*, determinó en una lista taxativa aquellos bienes o efectos patrimoniales que no son embargables, entendiéndose así excluidos de la garantía general de los acreedores para la óptima satisfacción de las acreencias insolutas (Código Civil, artículo 2488) y que son objeto de recaudo en el marco de un proceso ejecutivo; dentro de ese grupo, tienen esta condición especial aquéllos bienes cuya destinación es la materialización de un culto religioso por parte de una confesión o iglesia que haya suscrito con el Estado colombiano un concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno. Sin embargo, al calificarse de esta manera la inmunidad patrimonial a favor de las iglesias o confesiones reconocidas ante el Estado sobre los bienes afectos a su actividad religiosa, el Legislador colombiano establece una discriminación sin fundamento legítimo, necesario e idóneo; puesto que los actos jurídicos señalados por el Congreso de la República como necesarios para que revistan el carácter especial de inembargables,

tienen como especial finalidad la regulación de las actividades indicadas en la Ley 133 de 1994, artículos 6° literales d) y g) y 8° inciso segundo, y la Ley 25 de 1992, artículo 1°, que no son sólo vivas concreciones de la autonomía e independencia de las confesiones religiosas reconocidas en Colombia, sino que constituyen verdaderos derechos subjetivos y la razón misional de cualquier organización religiosa reconocida bajo las leyes nacionales vigentes.

Por lo cual, si todas las confesiones religiosas reconocidas en Colombia tienen los derechos descritos en el artículo 6° de la Ley 133 de 1994 y pueden desarrollan las actividades descritas en el artículo 8° *ejusdem*, como maneras legítimas de exteriorizar su credo a favor de la sociedad; la sola exigencia de un concordato, tratado internacional o convenio de derecho público interno como requisito *sine qua non* para la protección del patrimonio afecto al culto religioso no tiene ningún propósito, carece de una justificación constitucionalmente relevante, generándose de esta manera una situación de discriminación entre iguales, máxime cuando la suscripción de cualquiera de los anteriores acuerdos especiales tienen un carácter eminentemente voluntario y que de ningún modo restringen tanto el alcance de las facultades jurídicas reconocidas por la Ley en materia religiosa como el desarrollo material de las labores que cualquier confesión religiosa constituida al amparo de la normatividad vigente: no quitan ni ponen rey (cfr. Ley 133 de 1994, *"por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"*, artículo 15).

Hay una evidente discriminación negativa, un trato preferencial carente de cualquier fundamento constitucional, comoquiera que se establecen protecciones patrimoniales a favor de todas las confesiones religiosas que suscriban acuerdos especiales con el Estado colombiano, sin reparar en que, a la luz de la Constitución Política, **(i)** todas las confesiones religiosas en Colombia no solamente son protegidas por el Estado bajo la garantía constitucional de la libertad de religión y de cultos (Constitución Política, artículo 19), mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica de cualquiera de las diversas formas jurídicas por las cuales un culto religioso haya sido constituido, siendo en todo caso conforme a las normas jurídicas vigentes; sino que éstas pueden adelantar cualquier actividad lícita que implique la difusión de su cosmovisión y cualquier otra cuyo valor intrínseco suponga una labor social; y **(ii)** el Estado colombiano tiene la potestad de suscribir un concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con cualquier confesión religiosa, de manera libre y espontánea; y en caso de hacerlo, realizará las mismas actividades que toda denominación u orden desarrollaría sin necesidad de esta clase de convenciones, por cuanto éstas forman parte del ámbito de su derecho a la libertad de cultos (Ley 133 de 1994, artículo 6°).

Todas las confesiones religiosas deben reunir unos requisitos especiales para el reconocimiento de su personalidad jurídica, cuales son los previstos en la Ley 133 de 1994, artículo 9° y en el Decreto Único Reglamentario número 1066 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.4.2.1.1.; al cumplirlos, adquieren así unas mismas condiciones, calidades y beneficios vinculados al ejercicio de la libertad religiosa, como son la celebración de matrimonios y bautizos, promoción de la enseñanza mediante instituciones educativas y la asistencia religiosa en los diferentes establecimientos públicos (Ley 133 de 1994, artículos 6° lit. d) y g); 15°). Sin embargo, cuando el Estado colombiano decida suscribir un concordato, tratado de derecho internacional o de derecho público interno con la denominación o confesión que así lo solicite, se derivan unas consecuencias jurídicas determinadas: por ejemplo, en el caso de los matrimonios católicos, el sacramento celebrado en el seno de la Iglesia católica trasciende la órbita del Derecho canónico y produce efectos civiles; pero no se deriva ningún otro efecto diferente a tal convalidación u homologación jurídica.

Si tienen las mismas cualidades y desarrollan las mismas actividades, se espera que todas las confesiones religiosas reconocidas por el Estado tengan las mismas garantías de indemnidad patrimonial sobre los bienes destinados al culto religioso ante la orden de embargo y secuestro proferida por un Juez de la República en un proceso ejecutivo bajo sustanciación; lo cual no es lo contemplado en la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10 porque, aunque cumplan dos denominaciones religiosas con los mismos requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de su personalidad jurídica y desarrollen las mismas actividades previstas en la Ley 133 de 1994, artículo 6°, no recibirán la misma protección jurídica patrimonial en casos de embargos sobre sus bienes, por cuanto sólo tal indemnidad se predicará de quienes tengan la condición de sujeto negocial o sean parte en un concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

En ese sentido, ¿qué resulta de mayor relevancia constitucional: la protección de efectos civiles derivados del reconocimiento del Estado en el marco de un acuerdo especial suscrito por una confesión religiosa? O, por el contrario, ¿tiene superlativa importancia la protección de toda manifestación lícita que las diferentes iglesias o denominaciones reconocidas por la Ley, exterioricen dentro del marco legal estatutario que regula la libertad religiosa y de cultos? La inembargabilidad de los bienes destinados al desarrollo de un culto religioso reconocido por el Estado colombiano, al amparo de la Constitución Política, no debe orientarse a favor de aquellas minorías confesionales cuyos sacramentos (matrimonio y bautizo) surten efectos civiles en virtud de la potestad estatal materializada en su voluntad por suscribir un concordato, convenio de derecho público interno o tratado de derecho internacional, con el fin único de garantizar las consecuencias jurídicas de dichos actos o hechos relevantes para el Derecho y en menoscabo de las diversas manifestaciones enmarcadas en la libertad de credos y cultos (Ley 133 de 1994, artículo 6°); sino a favor de la totalidad de las confesiones religiosas que han sido reconocidas por el

Estado, a las cuales -por principio de solidaridad- se les permite desarrollar todas las actividades descritas en la Ley de Libertad de Cultos y que insoslayablemente benefician a la población más vulnerable del país. Esto, por cuanto el Estado Social de Derecho tiene por valor fundante asegurar a sus integrantes la igualdad y la libertad dentro de un marco jurídico democrático y participativo (Constitución Política, preámbulo); de manera que las diferentes exteriorizaciones colectivas de la libertad de cultos estatutariamente reconocidas, cuando afecten positivamente a la construcción de una sociedad cohesionada y fundada sobre los valores y principios constitucionales, sean en sí misma la medida principal para que se garantice la inembargabilidad de los bienes de las diferentes comunidades religiosas del país, y no la condición subjetiva en el contexto de una relación jurídica constituida por aquiescencia del Estado colombiano.

§2. En aras de ofrecer una mayor claridad respecto de la anterior argumentación general, se plantea el siguiente ejemplo fundado en información real, donde se tienen dos confesiones religiosas reconocidas en Colombia:

X^1 = Iglesia católica, en virtud de la Ley 20 de 1974; o el Concilio de Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, entre otras denominaciones cristianas no católicas que son parte del Convenio de Derecho Público interno aprobado mediante el Decreto 354 de 1998.

X^2 = Comunidades presbiteriana, menonita, luterana y bautista, entre otras confesiones religiosas cristianas no católicas que no son beneficiarias del contenido establecido en el Decreto 354 de 1998.
En el mismo grupo se comprende cualquier otra confesión no cristiana.

Tanto X^1 como X^2 tienen su personalidad jurídica por cuanto han cumplido las exigencias establecidas en la Ley 133 de 1994, artículo 9° y en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.2.1.1., pueden celebrar matrimonios y bautizos y han constituido estructuras idóneas para contribuir con la educación en el territorio nacional; sin embargo, X^1 es parte de uno de los acuerdos especiales con el Estado, descritos en el artículo 15 de la Ley de Libertad Religiosa y de Cultos, la confesión religiosa X^2 no lo es.

Por tanto, de acuerdo con el tenor del fragmento legislativo demandado, aunque sea demandada por un acreedor por el impago de obligaciones claras, expresas y exigibles en el marco de un proceso ejecutivo, la confesión religiosa X^1 no será afectada patrimonialmente sobre los bienes destinados al culto

religioso difundido públicamente sólo porque ha suscrito un concordato con el Estado colombiano (Ley 20 de 1974, *"por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973"*), un tratado internacional o un convenio de derecho público interno (Decreto 358 del 19 de febrero de 1998, *"por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas"*), con el propósito de garantizar que ciertas manifestaciones religiosas surtan sus correspondientes efectos civiles.

En cambio, si la confesión religiosa X[2] es avocada forzosamente a las vicisitudes consustanciales de un cobro judicial en su condición de deudora, indistintamente su patrimonio se verá afectado por las medidas de embargo y secuestro de toda clase de bienes sobre los cuales es factible predicar su titularidad y cuya destinación es el culto religioso, por el simple hecho de no ser parte de uno de los referidos acuerdos especiales; en consecuencia, sólo las confesiones religiosas podrán obtener esta inmunidad patrimonial *ope legem* si suscriben un concordato, tratado de derecho internacional o un convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, a fin de que sus matrimonios y bautizos surtan efectos civiles; implicando lo anterior que, en determinados casos especiales -como las comunidades anabaptistas, caracterizadas por su abierto pacifismo y rechazo a cualquier vínculo con el Estado-, estos grupos religiosos deberán contrariar sus propias creencias, prohijar posturas que repulsan a sus propias convicciones, cuando lo cierto es que "ir en contra de la conciencia no es justo ni recomendable".

El Estado colombiano debe proteger a todas las iglesias y confesiones religiosas que estén debidamente constituidas en los términos de la Ley 133 de 1994, dado el paradigma de un Estado laico y respetuoso de todas las manifestaciones de fe en el territorio nacional, las cuales son iguales ante la Ley. Así, si el Estado colombiano suscribe con una determinada denominación religiosa un acuerdo especial en el contexto de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, se entenderá así como la libre y espontánea manifestación para que se produzcan unos efectos jurídicos de carácter relativos, no *erga omnes*; cuestión que por la misma vía se comprende cuando otras confesiones religiosas no aspiran a tal relacionamiento con el Estado colombiano: se trata de una inacción deliberada por intrascendente para sus cometidos o por contrariar sus principios basilares. Sin embargo, lo que no resulta admisible bajo el paradigma constitucional vigente en materia de igualdad religiosa es que, so pretexto de existir un tratado internacional, concordato o convenio de derecho público interno vigente, se realice un trato discriminatorio injustificado entre las diversas confesiones religiosas reconocidas por el mismo Estado colombiano al garantizar la indemnidad patrimonial de los bienes asociados a la difusión del culto profesado por éstas, por cuanto el ámbito de acción de todas las iglesias en el país es el mismo, que se encuentra previsto en la Ley 133 de 1994, artículo 6°; deviniendo así en extremadamente ilógico que se conmine a una

determinada confesión religiosa a que suscriba un acuerdo especial con el Estado para beneficiarse de los efectos jurídicos previstos en la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10°, por cuanto sería condicionar la capacidad volitiva de las personas jurídicas por las cuales se organiza la actividad religiosa mediante la participación en dichos convenios.

Por lo cual, el hecho de que la Ley establezca dicha protección a favor de un grupo de denominaciones clericales que sí optaron por suscribir tales acuerdos para regular únicamente lo concerniente a los efectos civiles de sus matrimonios religiosos y el ejercicio de la educación confesional, no solo supone una perspectiva que desemboca en el tratamiento discriminatorio para otras confesiones que también ofician dicho sacramento tendente a conformar una familia conforme a las reglas internas de dicha confesión e imparten la enseñanza religiosa, sino que de suya es la restrictiva comprensión del Legislador acerca de la libertad religiosa y de cultos a favor de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, garantía fundamental de primera generación que trasciende la enseñanza religiosa y la celebración de matrimonios religiosos con efectos civiles, como así lo deja en evidencia la Ley 133 de 1994, artículo 6°.

4.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

§3. A continuación, se realizará el estudio del cargo único presentado contra el fragmento legislativo acusado de inconstitucional, haciendo especial énfasis en el alcance de los convenios de derecho público interno, tratados de derecho internacional o concordatos suscritos en los términos de la Ley 133 de 1994, artículo 15, en tanto factor diferenciador tomado por el Legislador para conferir la indemnidad patrimonial sobre los bienes destinados al culto eclesiástico.

Acerca del contenido de la libertad de cultos y religiosa y sus limitaciones desde la jurisprudencia constitucional

§4. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce las libertades de cultos y de religión a favor de toda persona, como uno de los derechos fundamentales de primera generación más ampliamente difundidos a nivel internacional y con raigambre jurídica en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad[1], que subyace en una cuestión que

[1] Cfr. Escobar Delgado, Ricardo Azael. *El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015*. En: Revista Prolegómenos - Derechos y Valores. Vol. XX Núm. 39 (enero-junio), Bogotá D.C., 2017. pp. 128.

sobrepasa la mera subjetividad y reclama la protección legal del Estado colombiano por referir a una expresión colectiva de especiales connotaciones[2].

Precisamente, dentro del Derecho positivo, la Constitución Política de 1991 señala que "[s]e garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva//Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (artículo 19). Luego, su contenido fue desarrollado por le Legislador mediante la Ley Estatutaria número 133 de 1994, estableciéndose por ella que "[e]l Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales" (artículo 3° inc. 1°); indicando al respecto la Corte Constitucional que "[...] el proyecto de ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, no se ocupa solamente del punto de la creencia, profesión o difusión, individual o colectiva del culto, sino de la existencia organizada de las iglesias y de las confesiones religiosas como personas jurídicas, con capacidad de producir efectos normativos, fiscales, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad"[3].

Es que, al momento de realizar el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria sancionado como Ley 133 de 1994, y con respecto al objeto material de la normatividad expedida por el Legislador, el Alto Tribunal de lo constitucional advirtió que la libertad de religión comprende el derecho a la conformación de entidades con personería jurídica, como elementos conducentes para la adecuada organización del culto profesado por un grupo de personas; señalándolo de la siguiente manera:

> "[...] se tiene que en su acepción más simple, el sentido general de la palabra religión, es el que comprende el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y de temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente de oración y el sacrificio para el culto; en efecto, el proyecto que se examina regula el tema de la libertad de cultos, pero en cuanto vinculada a la libertad de religión que por su parte, como se ha visto, comprende un ámbito mayor, pues, no sólo implica y se ocupa del tema del culto, y del de la celebración de los ritos o prácticas o los de la profesión de la religión, sino del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor

[2] Corte Constitucional – Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad del 3 de marzo de 1994. Revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa. No. 209 Senado. 1 Cámara. Legislatura de 1992. "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" (C-088 de 1994). M.P. Fabio Morón Díaz. Punto D de las consideraciones de la Corte.

[3] Corte Constitucional – Sala Plena. Ibídem.

NOTARÍA 1º PRIMERA BUCARAMANGA

especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. El culto de la fé, en sus diversas expresiones encuentra plena libertad para su existencia y desarrollo; se trata de que la libertad de religión garantice el derecho de los individuos a organizar entidades de derecho, que se proyecten en los ordenes que se han destacado.

[...]

"Desde luego, en este propósito del Constituyente se encuentran presentes nociones de derecho público, que tienen que ver con la regulación de la conducta social de las personas individuales y colectivas cualquiera sea su naturaleza, ya que no se trata sólo de una mera libertad individual, sino de una libertad de expresión colectiva, en cuanto referida a sus titulares y en cuanto a las formas en las que se vierte su ejercicio; por tanto, en aquel régimen se hallan presentes temas como los de la seguridad, la salud y la moralidad públicas, elementos tradicionales de la noción de orden público, y el de la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los demás.

"No se trata de la regulación legal de la libertad de creer o no en una formulación, afirmación, institución, credo, denominación, propuesta, fe, práctica, rito, religión o culto, ni del modo o la intensidad y la extensión de la creencia, sino de su proyección organizada institucionalmente con vocación de respetabilidad; en este sentido, es claro que la libertad de difusión individual de la religión que se profesa, en los términos del artículo 19 de la Carta, es sólo uno de los elementos derivados de la misma, que no está condicionado en nuestro régimen por el reconocimiento institucional de la religión o del culto, mientras que la libertad de religión y de culto hace referencia a una actividad socialmente relevante y jurídicamente organizada".

Por tanto, dado que la libertad religiosa y de cultos adquiere una especial dimensión en la medida de garantizar la creación o constitución de personas jurídicas sujetas a una especial regulación, dados sus fines constitucional y legalmente establecidos, es apenas comprensible que el Estado colombiano establezca parámetros para la protección que dichos sujetos de derecho insoslayablemente deben recibir para el adecuado ejercicio del culto profesado por una confesión religiosa. No sólo se garantiza que las iglesias y confesiones religiosas, entre otras asociaciones, tengan autonomía para dictar sus propias reglas internas atinentes a su organización, régimen interno y demás disposiciones para sus miembros; sino que establece la facultad a favor de éstas para suscribir acuerdos "[...] con el Estado para regular el derecho de contraer matrimonio y de establecer familia, conforme a las normas propias de la confesión religiosa, y de los efectos civiles de su celebración"[4]; estableciendo la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, siempre que la suscripción de los concordatos, tratados internacionales o convenios de derecho público interno se sujete a la existencia de una personalidad jurídica reconocida

[4] Corte Constitucional – Sala Plena. Óp. Cit. Punto G de las consideraciones de la Corte.

REPUBLICA DE COLOMBIA Dpto. de Santander NOTARÍA 1º PRIMERA BUCARAMANGA

por el Estado colombiano a favor de las diferentes confesiones religiosas, las cuales pueden acceder a éstas libremente y en condiciones de igualdad, máxime dado el compromiso del interés general en la celebración de tan particulares acuerdos de voluntades[5].

§5. De otra mano, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la libertad religiosa puede ser concebida como "[...] aquél que le permite a cada persona de forma independiente y autónoma creer, descreer o no creer en una determinada religión como medio de separación entre lo sagrado y lo profano, reconociendo a cada hombre su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas, tal y como, lo disponen, entre otros, los artículos 12 y 18 de los citados instrumentos internacionales de derechos humanos"[6]; que no se agota con el ejercicio de los cánones exclusivos de una confesión religiosa determinada, sino que implica la protección de toda manifestación humana, individual o colectiva, referida a la consideración de una superior existencia -o, incluso, su ausencia-, cuyos principios y creencias comportan los fundamentos del diario obrar del individuo, por medio de los cuales se pretende "[...] enaltecer su espíritu y a fijar parámetros éticos que delimiten su conducta"[7].

En 1993, la Corte Constitucional advirtió en sede de tutela (T-430-93) que (i) fue voluntad del Constituyente primario la protección de las minorías religiosas al redactarse el artículo 19 de la Carta Política, permitiéndose por su actual redacción que cada ciudadano profese su fe y que ello sea respetado, en contraposición a lo establecido en la Constitución de 1886, orientada en la materia a proteger a las mayorías; (ii) teniendo en cuenta el marco de la igualdad prevista constitucionalmente entre todas las confesiones religiosas e iglesias en Colombia, no solamente se diferencian tanto la libertad de cultos como la libertad de religión por tratarse de una particularidad jurídica comprendida dentro de una generalidad iusfundamental, comoquiera que el culto es apenas un elemento que integra la religión -ello, dado que "[...] la vida del hombre religioso abarca [...] el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza"[8]-; sino que devienen en un inescindible complemento; y (iii) la libertad religiosa tiene la doble perspectiva de permisión y prerrogativa, por cuanto "[...] significa que el hombre no puede ser

[5] Corte Constitucional - Sala Plena. Ibídem.

[6] Corte Constitucional - Sala Quinta de Revisión. Sentencia de tutela del 4 de octubre de 2002. Adriana Janet Carmona Vélez c. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello - Antioquia (T-823-02). M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

[7] Corte Constitucional - Sala Quinta de Revisión. Ibídem.

[8] Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión. Sentencia de tutela del 11 de octubre de 1993. Luis Carlos Ramírez c. el Reverendo Párroco de Ubaque y su asistente (T-430-93). M.P.: Hernando Herrera Vergara. Punto Tercero de las consideraciones de la Corte.

obligado a actuar contra su creer y su sentir [...] [y que] nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos", respectivamente.

Más tarde, en 1999, al ejercer el control posterior de constitucionalidad a la Ley 48 de 1993, artículo 29 lit. d) (parcial), el Alto Tribunal estableció que el ejercicio de la libertad religiosa, que comprende tanto "[...] el reducto íntimo e interno de la convicción religiosa personal" como "[...] toda práctica externa de la misma"[9], se concibió por el Constituyente primario en el marco de una transición orientada por un espíritu pluralista y tolerante, que conllevó al reconocimiento de un Estado Social de Derecho laico y respetuoso de todas las creencias religiosas coexistentes en el territorio nacional, en oposición al histórico reconocimiento de la iglesia católica como credo oficial del Estado colombiano, de manera que toda confesión religiosa es igual ante la ley; traduciéndose para éstas en un derecho fundamental que conlleva para las iglesias el reconocimiento estatal de su autonomía y de unas prerrogativas para la consecusión de sus fines y objetivos relacionados con su actividad pastoral (paráfrasis)[10]. En tal sentido, la Corte Constitucional señaló que la producción normativa sobre tal materia no puede generar un trato discriminatorio, salvo en casos muy particulares, a saber:

> "No obstante, debe precisarse que el trato diferenciado a partir de criterios constitucionalmente prohibidos (C.P., art. 13) en principio inadmitido, sólo se justifica a la luz del ordenamiento superior, en las siguientes circunstancias:
>
> > "Para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente "sospechosos" supere el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad que la cobija, se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: ***(1) que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados.*** Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política". (Sentencia T-352 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).
>
> "De este modo, ***las labores de expedición, interpretación y aplicación de cualquier disposición normativa que desarrolle algún aspecto atinente a la libertad religiosa y de cultos, estarán fuertemente ligadas a la***

[9] Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad del 7 de julio de 1999. William Flórez Noriega c. Ley 48 de 1993, artículo 29 lit. d) (parcial) (C-478-99). M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Punto 4 de las consideraciones de la Corte.

[10] Corte Constitucional - Sala Plena. Ibídem.

efectividad de ese principio de igualdad religiosa y de la libertad religiosa y de cultos, así como a contrarrestar cualquier situación contraria a ellos.

"Son, entonces, el trato equiparado y excepcionalmente la desigualdad justificada pero jamás arbitraria, los parámetros sobre los cuales el legislador pude construir una regulación legal dirigida a definir situaciones en las cuales resulta involucrada dicha libertad, así como la subordinación a la primacía de la vigencia del principio de la igualdad, que debe imperar en la actuación de cualquier autoridad pública que pretenda interpretar y aplicar el resultado de ese ejercicio legislativo.

"Por lo tanto, en el evento de hacerse evidente un precepto que contenga un trato desigual basado en un criterio discriminatorio e injustificado, el mismo sería inconstitucional por desconocimiento del principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos" (Destacado del texto original)[11].

En 2006, con fundamento en la sentencia T-026 de 2005, concluye la Corte Constitucional que la libretad religiosa y de cultos, no solo implica profesar privada y silenciosamente un credo determinado, sino la posibilidad de difundirlo y realizar actos públicos asociados a su cosmovisión, y de que el Estado colombiano garantice la igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la Ley[12].

Posteriormente, en 2009, al revisar el caso de un trabajador adventista que fue despedido por su empleador con "justa causa" por incumplir el horario de trabajo -tras ser cambiado para que, en adelante, laborara los sábados-, la Corte Constitucional señaló que la libertad religiosa puede ser "[...] entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión es una garantía de la autorrealización del individuo y una condición de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991"[13]; no limitándose a asumir en el plano privado una determinada creencia y sí trascendiendo a la esfera pública, a través de los actos externos por medios de los cuales se manifiesta dicha adhesión de fe, posición jurisprudencial que es respaldada por los distintos instrumentos internacionales y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Olmedo Bustos y otros c. Estado de Chile*), en el sentido de que "[...] el ordenamiento internacional protege el derecho de conciencia y el de la libertad

[11] Corte Constitucional - Sala Plena. Ibídem.

[12] Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión. Sentencia de tutela del 18 de mayo de 2006. Fabián Montaño Castro c. Penitenciaría "Doña Juana" de La Dorada (Caldas) (T-376-06). M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Punto 3.1. de las consideraciones de la Corte.

[13] Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión. Sentencia de tutela del 14 de mayo de 2009. Salomón Mattos Mejía c. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.- Clínica del Prado (T-327-09). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Punto 4.2.2. de las consideraciones de la Corte.

religiosa, no sólo desde su faceta pasiva, sino que busca que los Estados garanticen y remuevan los obstáculos que obstruyen las manifestaciones externas de dicha garantía"[14].

Así mismo, mediante sentencia T–052 de 2010, la Corte Constitucional revisó el caso de un individuo que pertenece a la comunidad religiosa de los *testigos de Jehová* e invocó la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al mínimo vital, contra una entidad promotora de salud (E.P.S.) que se negó a suministrar un medicamento especial excluido del POS como tratamiento alternativo a la práctica de un transplante alogénico de médula ósea; y señaló que la libertad religiosa constituye una derivación de la libertad de conciencia y del libre desarrollo de la personalidad, mas trasciende la esfera privada al profesar públicamente el conjunto de creencias prohijadas por el individuo, a raiz de lo cual debe cumplir con una serie de deberes morales en cabeza de la feligresía y que, por ello, merecen protección del Estado colombiano[15].

Finalmente, en 2017, revisando el amparo solicitado por un agente de policía adventista que fue sancionado disciplinariamente por sus superiores por no realizar una lectura durante la eucaristía católica del domingo de ramos, la Corte Constitucional señaló que la libertad religiosa y de cultos es un derecho subjetivo por el cual todo individuo "[...] tiene la posibilidad de elegir libremente bajo que doctrina religiosa quiere desarrollar su proyecto de vida y, por ende, la forma en que va a practicar y profesar sus creencias. Este derecho se traduce para el Estado y los particulares en un deber de respeto, conforme al cual nadie puede ser obligado a realizar actos que vayan en contravía de su culto, ni a exaltar o promover una religión diferente a la que práctica"[16].

§6. Sin embargo, también el ordenamiento jurídico ha establecido que el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos se encuentra sujeto a unos límites, dada la comprensión que se tiene de estas garantías iusfundamentales como evidentes manifestaciones derivadas del derecho a la libertad (C.N., artículo 11). Lo anterior encuentra fundamento normativo en el artículo 4° de la Ley 133 de 1994, cuando el Legislador señaló que "[e]l ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos

[14] Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión. Óp. Cit. Punto 4.2.3. de las consideraciones de la Corte.

[15] Corte Constitucional – Sala Segunda de Revisión. Sentencia de tutela del 2 de febrero de 2010. José Germán Álava Apráez c. Saludcoop E.P.S. (T-052-10). M.P.: Mauricio González Cuervo.

[16] Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión. Sentencia de tutela del 8 de marzo de 2017. Johnny Esneider Quintero Cano contra la Policía Nacional (T-152-17). M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Punto 63 de las consideraciones de la Corte.

fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática. El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes".

Al respecto, al realizar el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa, la Corte Constitucional se refirió acerca del artículo 4° de la referida normatividad, declarando que dicha disposición se encuentra en plena consonancia con los mandatos de optimización previstos en la Carta Política de 1991; señalando que tales parámetros restrictivos de esta garantía iusfundamental -y de aquellos derechos que de ésta provienen- no sólo son taxativos, sino que suponen un claro sometimiento al ordenamiento jurídico nacional y al orden público integrado por la salubridad, seguridad y la moralidad pública[17]. Límites conducentes a la consecución del orden social justo referido en el Texto Superior, que se resumen en los siguientes parámetros: "[...] (i) la presunción de estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo. (ii) Esta sólo puede restringirse en la medida en la que, racional y objetivamente, la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática. (iii) Las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, no arbitrarias ni discrecionales, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho"[18].

Sin embargo, previamente en la sentencia T-430 de 1993, la Corte Constitucional estableció que, a pesar de que el artículo 19 de la Carta Política no contiene expresamente los límites externos para el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos, existen tres principios que contribuyen a la comprensión de tales parámetros delimitantes: (i) el de sujeción al ordenamiento jurídico (C.N., artículo 4°); (ii) el de buena fe (C.N., artículo 83); y (iii) el de responsabilidad (C.N., artículo 6°). Es así como arriba la Corte a la sigueinte conclusión:

> "De esa manera, aplicando estos principios al derecho a la libertad religiosa, las personas que en Colombia profesan y difunden una religión están obligadas: a cumplir lo que el derecho positivo manda, mientras sea justo y posible; a no hacer lo que jurídicamente está prohibido; a comportarse lealmente con el Estado y con

[17] Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad del 3 de marzo de 1994. Revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa. No. 209 Senado. 1 Cámara. Legislatura de 1992. "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" (C-088 de 1994). M.P. Fabio Morón Díaz. Punto D de las consideraciones de la Corte.

[18] Corte Constitucional - Sala Plena. Ibídem. Cfr. Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión. Sentencia de tutela del 20 de octubre de 2011. Martín Alonso Daza Díaz, en representación de su hija Adriana Carolina Daza Albor c. Universidad de Magdalena (T-782-11). M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

sus conciudadanos, y a someterse a las consecuencias jurídicas de sus actos ilícitos. La autonomía y la inmunidad del hombre en materia religiosa, tienen pues, unos límites que se deben cumplir. De ellos, unos son intrínsecos y emanan de la propia esencia del derecho humano a la libertad religiosa; otros son extrínsecos y provienen de los derechos ciertos y prevalentes de la sociedad y de sus miembros.

"Así pues, cuando se ejerce el derecho a la libertad religiosa en su ámbito de manifestación o exteriorización, tal ejercicio puede ser limitado por leyes cuyo objeto sea la tutela del orden público o de intereses jurídicos cuya existencia y mantenimiento se estiman indispensables para la existencia, la conservación y el desarrollo de la sociedad" (Sentencia T-430 de 1993).

A partir de entonces, no ha variado la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo constitucional al señalar que la libertad religiosa y de cultos tiene como límites "[...] aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos". Por ende, su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persiguen. En otros términos, el ejercicio abusivo de estos derechos también hace parte de la proscripción que contempla el artículo 95 numeral 1 de la Constitución Política"[19], posición que también encuentra respaldo en los diferentes instrumentos internacionales, siempre que se justifique en los fines de una sociedad democrática y sea el medio necesario para la protección de otros valores fundamentales de igual importancia[20]. Tanto así que la Corte Constitucional señala que (i) en observancia del principio *pro libertate*, sólo pueden establecerse las limitaciones necesarias que garanticen el orden público y los derechos de los demás; (ii) dichas restricciones no abarcan el fuero interno de la persona, en cuanto a sus actos individuales por el que se profesa una fe; y (iii) toda acción u omisión derivada del ejercicio público de la religión es susceptible de limitarse por el Legislador[21]. Es más, advierte la Corte Constitucional lo siguiente:

"Sería pues contradictorio y absurdo, que en un Estado Social de Derecho se permita que una persona termine afectando alguno de sus derechos fundamentales precisamente por haber abusado de otros, cuando son

[19] Corte Constitucional - Sala Cuarta de Revisión. Sentencia de tutela del 15 de abril de 2004. Henry Armando Cuellar Valbuena c. Ministerio de Defensa Nacional (T-332-04). M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Punto 2.3. de las consideraciones de la Corte.

[20] Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión. Sentencia de tutela del 14 de mayo de 2009. Salomón Mattos Mejía c. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.- Clínica del Prado (T-327-09). M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Punto 4.2.2. de las consideraciones de la Corte.

[21] Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión. Sentencia de tutela del 18 de mayo de 2006. Fabián Montaño Castro c. Penitenciaría "Doña Juana" de La Dorada (Caldas) (T-376-06). M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Punto 3.1. de las consideraciones de la Corte. Cfr. Corte Constitucional - Sala Tercera de Revisión. Sentencia de tutela del 8 de marzo de 2017. Johnny Esneider Quintero Cano contra la Policía Nacional (T-152-17). M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

pilares fundamentales de la organización estatal, por ejemplo, la salvaguarda de *"la primacía de los derechos inalienables de la persona"* (Art. 4° C.P) y la promoción y defensa de *"los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"* (Art. 2° C.P).

"De ahí que ante la dificultad que surge de armonizar el ejercicio de algún derecho fundamental con los distintos principios, valores y derechos previstos en la Carta, esta Corporación haya previsto la denominada *tesis o doctrina de la convivencia*, según la cual, éstos pueden hacerse compatibles sobre la base de que siendo generalmente relativos, su ejercicio es lícito mientras no se lesione ni amenace otros derechos fundamentales, ni se atente contra el bienestar general" (Sentencia T-823 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Punto 5 de las consideraciones de la Corte).

Del derecho a la igualdad y la vulneración del derecho fundamental a la libertad de religión y de cultos por trato discriminatorio

§7. La Constitución Política de 1991 prevé en su artículo 13 la cláusula general de igualdad, en la cual se prohíbe el trato discriminatorio con fundamento en las creencias religiosas que las personas profesan pública y privadamente. En ese sentido, vale la pena tener en consideración que la Corte Constitucional señaló la necesidad de aplicar el test de igualdad cuando el caso concreto supone la violación del derecho fundamental a la igualdad en materia religiosa, partiendo de la concepción de esta garantía como enteramente relacional entre un grupo de personas, así:

"Para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente "sospechosos" supere el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad que la cobija, se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: (1) que persigua un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política" (Corte Constitucional - Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia del 30 de julio de 1997. Iglesia Casa sobre la Roca - Iglesia Cristiana Integral c. Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas - DIAN (T-352-97). M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario analizar si la exigencia de un concordato, convenio de derecho interno o tratado de derecho internacional eclesiástico, previsto en la norma demandada, deviene en justificado; planteamiento jurídico que delanteramente se responde de manera negativa por las siguientes razones:

(i) *No persigue un objetivo constitucionalmente imperioso*, en la medida de que la indemnidad patrimonial prevista por el Legislador no tiene como basamento superior la protección de la profesión de los diferentes cultos, que se traduce en la tutela efectiva del derecho a la libertad religiosa de cada feligrés y de cada persona jurídica que los aglomera;

(ii) *No es indispensable para alcanzar una finalidad legítima*, sino que presupone un obstáculo relevante para que las diferentes confesiones religiosas puedan proteger sus bienes destinados al culto religioso ante la orden de aplicación de medidas cautelares que un Juez de la República dicte al caso concreto. Es cuestión de proteger aquellos bienes que se encuentran afectos a la actividad confesional de una denominación religiosa, más allá de los objetos sagrados para efectuar sus sacramentos, puesto que existen otros elementos que necesariamente son utilizados para desarrollar libremente su liturgia, incluyendo el espacio físico con que eventualmente cuenta dicha iglesia, denominación o confesión religiosa;

(iii) *No obran datos suficientes para calificar la idoneidad de la medida y garantizar la finalidad perseguida*, en la medida que no se tiene a la fecha un registro pormenorizado de cuántos bienes eclesiásticos son destinados para la actividad religiosa. El Ministerio del Interior es la autoridad competente de vigilar lo pertinente a la materia, mas no cuenta con un claro inventario de dichos efectos patrimoniales en manos de las personas jurídicas creadas al amparo de la Ley 133 de 1994; de manera que la ausencia de dicho registro convierte en absolutamente difuso el rango de control de la medida prevista por el Legislador, pero que no sirve de patente de corso para que, en la actualidad, la Corte Constitucional le ordene realizar un inventario de todos los bienes destinados al culto religioso, con el propósito de que la sola invocación de dicha situación tampoco traduzca en el abuso del derecho por parte de aquellas congregaciones que pretendan evadir el alcance de los acreedores ante la Jurisdicción ordinaria;

(iv) *El trato diferenciado no se asume por el grado de diferencia de las confesiones religiosas*, por cuanto todas aquellas que quieran tener una especial protección por el Estado colombiano deben reunir los requisitos previstos en la Ley 133 de 1994. Hasta la fecha, tanto las iglesias que se encuentran amparadas por un convenio de derecho público interno o un concordato, cumplen a cabalidad con las mismas exigencias legales y tienen los mismos derechos y obligaciones.

(v) *No existe ningún beneficio que se reporte a favor de las iglesias, sino que presupone un daño para quienes no gozan de la medida legislativa;* en la medida de que los bienes adscritos al culto religioso son efectivamente susceptibles de medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo

NOTARIA 1ª BUCARAMANGA
REPUBLICA DE COLOMBIA Dpto. de Santander NOTARIA 10 PRIMERA BUCARAMANGA

promovido ante los Jueces de la República, cuando éstos tengan por titular a una confesión religiosa que carezca de un concordato religioso.

Además, es necesario colocar de presente que la exigencia de un concordato o convenio de derecho público interno puede constituir para una confesión religiosa la traición a su cosmovisión, teniendo en cuenta la existencia, en nuestro país, de grupos confesionales que profesan la separación absoluta de la Iglesia y el Estado, al punto de no saludar la bandera o cantar el himno nacional, como es el caso de los Testigos de Jehová. Que el Legislador colombiano establezca dicha exigencia relacional para conceder una indemnidad patrimonial sobre los efectos destinados a la actividad misional de una iglesia, constituye una extralimitación e imposición de dictados que colindan con el resquebrajamiento de la conciencia de los creyentes, haciendo así que todo su discurso sea contradictorio por causa de una exigencia gubernamental.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA

5.1. Aspectos Generales.

La Corte Constitucional es competente para conocer del presente escrito de demanda, atendiendo a que, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 numeral 6°, 150 numeral 2°, 241 numeral 4°, y 242 de la Constitución Política, el reproche de inconstitucionalidad alegado versa sobre disposición que se encuentra contenida dentro de una ley ordinaria por la cual se promulga un código, como lo es el Código General del Proceso.

5.2. Ausencia de cosa juzgada constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca diversas normas jurídicas contempladas en la Ley 1564 de 2012, por la cual se promulga el Código General del Proceso, figurando entre ellas el artículo 594 numerales 1° y 4° (Sentencia C-543 de 2013, M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); no obstante, hasta la fecha de la interposición del presente escrito sólo se ha presentado una acción pública de Inexequibilidad (D-12320), en la cual se alega cargo de inconstitucionalidad contra la norma demandada (artículo 594 numeral 10°) por desconocer únicamente el derecho fundamental a la igualdad, mas sobre ella no existe un pronunciamiento expreso de fondo por parte de la Sala Plena mediante sentencia.

En ese orden de ideas, no hay lugar a que la figura jurídica de la cosa juzgada constitucional surta los efectos jurídicos que le es propia, sino que, en sentido contrario, deviene en procedente que la Corte Constitucional analice de fondo los fundamentos invocados contra la norma demandada.

Por otro lado, de manera respetuosa se solicita a la Corte Constitucional que avoque conocimiento del presente escrito de demanda pública de inexequibilidad, teniendo en cuenta que el suscrito accionante tuvo conocimiento de la controversia planteada ante el Alto Tribunal mediante demanda D-12320 un día antes de la radicación del presente escrito, circunstancia de la cual manifiesto bajo gravedad de juramento que desconocía por completo. El escrito de la demanda planteada presenta un escenario jurídico mayormente ampliado a la luz de la Ley 133 de 1994, y con el pleno conocimiento de causa que puede tener un miembro de una confesión religiosa legalmente reconocida por el Estado colombiano, como lo es la misión presbiteriana en Colombia, puesto que la demanda D-12320 no tiene en consideración las circunstancias concretas de confesiones religiosas como la menonita, los testigos de Jehová y los anabaptistas. Esta cuestión viene siendo decantada juiciosamente como objeto de debate constitucional desde 2016, pero que, por cuestiones de fuerza mayor, no habían sido posible plantearlas ante la Corte.

5.3. Ausencia de caducidad para el ejercicio de la acción.

Teniendo en cuenta que el cargo que se presenta contra la norma demandada no consiste en la pretermisión de aspectos formales o relacionados con su proceso de formación legislativo (Constitución Política, artículo 242 numeral 3°), sino subyace toda la argumentación en aspectos eminentemente sustanciales, no opera la figura de la caducidad respecto de la interposición de la acción pública de inconstitucionalidad; de modo que, no existiendo término alguno para reprochar la disonancia de la norma acusada con la Carta Política, se entiende agotado el principio de oportunidad procesal para la presentación de la presente acción pública.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en el acápite correspondiente a las razones jurídicas del reproche de constitucionalidad, respetuosamente solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** del aparte "*que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano*" contenido en el artículo 594 numeral 10° de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES.

Protegido por Habeas Data

De Ustedes,

Protegido por Habeas Data

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

64381

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

Protegido por Habeas Data , identificado con Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

4lv5pfqndcvs
20/02/2019 - 08:38:22:103

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DEMANDA , en el que aparecen como partes GRANDE JIMENEZ LUKAS y que contiene la siguiente información DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4lv5pfqndcvs